



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-04-2022

ESTADO No. 063 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2020-00042-01	MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2017-00544-01	RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-002-2015-00130-01	DIANA MARCELA ROJAS GUZMAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02441-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	HUMBERTO SINNING HERAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	AUTO QUE RESUELVE
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-03912-00	MARTHA TERESA FLOREZ BOHORQUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2018-00260-02	MERCEDES GRANADOS RUEDA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-018-2019-00094-02	LEONARDO GALEANO GUEVARA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2019-00212-01	MARIA ALDA BARRERA LOMBO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-022-2019-00222-02	WILLIAM HERRAN VARGAS ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-022-2019-00242-02	LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2019-00282-02	KATHERIN PAOLA CONTRERAS	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-013-2019-00421-02	JAIRO ENRIQUE PALOMO PADILLA ¹	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2018 00100 02	FABIO ALID GARZON MONCADA ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2018 00172 02	LUIS FERNANDO TINOCO AREVALO ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	253073333002 2018 00379 02	ALCIRA ESCOBAR CARDENAS ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00194-00	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ ¹	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00204-00	DIANA CAROLINA GUERRERO ZAMORA1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00209-00	IVAN DARIO GOMEZ BARRANTES1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00215-00	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00222-00	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00228-00	MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-012-2019-00154-02	PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO RESUELVE
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012 2019 00199 02	CARMEN LIGIA SANABRIA L.1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO RESUELVE
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00428-00	SANDRA RAMOS BAQUERO1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO RESUELVE
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023 42000 2021 00639 00	WILLIAM CASTRO GALEANO1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO RESUELVE
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00640-00	ANA LEONOR ALFONSO PEREZ1	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2022	AUTO RESUELVE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-**2021-146**-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS JOSE HOYOS BAENA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 278883 del 11 de septiembre de 2015, por la cual, la entidad que representa, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial, como miembro del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- a favor del señor Carlos José Hoyos Baena, por cuanto no cumple con las exigencias de ley para que le fuera otorgada dicha prestación.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandado, actuando en nombre propio, se opuso a la medida cautelar, por cuanto consideró que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha tenido en cuenta toda su actividad laboral, pues los 11 años y 8 meses en los cuales se desempeñó como Detective del DAS en forma continua y exclusiva hasta el 7 de julio de 1996 suman más de las 500 semanas ordenadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, situación que desconocen, ya que la suma aritmética de las fechas dan como ellos mismos informan en la demanda y en la misma solicitud de medida cautelar un total de 572 semanas por los once años contabilizados y laborados, mas, las 32 semanas de los 8 meses adicionales, que la misma administradora informa en todos sus documentos, y que fueron probados, para un gran total de 604 semanas, al restar las 48 semanas que duro el curso de detective urbano alumno, brindan un total de 556 semanas, las cuales, exceden en 56 semanas, es decir, más de un año a la exigencia normativa.

Concluyendo así que se desvirtúa lo señalado por Colpensiones, al afirmar en la demanda que no alcanzan el número de 500 semanas de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Así mismo, señaló que de accederse a la medida cautelar, vulneraría en forma inminente sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas y justas, puesto que si Colpensiones pretende vulnerar sus derechos por ellos mismos reconocidos, no hubiera tenido la obligación impuesta de renunciar a su cargo en la Fiscalía General de la Nación, el cual había ganado por concurso público, de manera que la misma entidad que le hace desvincular de su actividad laboral ahora pretende perjudicarlo al negarle su pago, generándole así un daño grave.

Por último, señaló que de negarse la solicitud de medida cautelar elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le causaría un perjuicio inminente en sus derechos fundamentales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas¹, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230

¹ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* Y cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la entidad demandante argumenta que se cumple con la totalidad de los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que verificado el reporte de semanas del demandado, se identificó que este mismo no cotizó los 20 años exigidos para los cargos especiales de alto riesgo, ni tampoco es beneficiario de la Ley 100 de 1993.

En este punto recordemos que para los detectives del DAS, en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, la Ley 860 de 2003 en el párrafo 5° del artículo 2, establece un régimen de transición, según el cual, son beneficiarios del régimen especial quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 3 de agosto de 1994 y tuvieran más de 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la misma (29 de diciembre de 2003), a quienes *"... les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994"*.

Esta norma, en su artículo 4°, remite al régimen pensional existente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el cual se encuentra consagrado en el Decreto 1933 de 1989, en cuyo inciso 2° del artículo 10 dispone que los detectives, en sus distintos grados y denominaciones, gozan del régimen especial o excepcional de pensiones en el DAS, por desempeñar funciones de alto riesgo. Así mismo, expuso que les son aplicables las normas del Decreto Ley 1047 de 1978, según el cual, para el reconocimiento de tal prestación se debe cumplir uno de los siguientes requisitos: (i) Sin importar la edad, cuando cumpla 20 años continuos o discontinuos; (ii) o con 50 años de edad y cumplir

18 años de servicios continuos en esta función, cuyos factores salariales a incluir en la liquidación de esta pensión especial son los señalados en el artículo 18 del mentado Decreto 1933 de 1989.

Por su parte, el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, que reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en particular en el DAS, para el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente que se vincularan a partir de su vigencia, en el artículo 3º reguló los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de tales servidores que corresponden a 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización especial en tales actividades. La edad en este caso se disminuye en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. Asimismo, se les reconocerá el tiempo servicio en las Fuerzas Armadas, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público siempre que desempeñen labores en los respectivos cuerpos de seguridad.

En el presente caso se tiene que el demandado prestó sus servicios en el DAS desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 7 de julio de 1996, acorde con lo señalado por Colpensiones e indica que el señor Carlos José Hoyos Baena no tenía derecho al reconocimiento de su pensión en consideración a que no cumple con los requisitos de semanas de cotización para ser beneficiario de la pensión de alto riesgo aplicable a los Detectives del DAS regulada por el Decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989, ni cuenta con el tiempo de servicio exigido (20 años).

Conforme a la transición establecida en la Ley 860 de 2003, con las cotizaciones reportadas y fecha en que ingresó a prestar sus servicios al DAS sería beneficiario del régimen pensional especial para los detectives del DAS, ya que se había vinculado con anterioridad al 4 de agosto de 1994 y tenía más de 500 semanas cotizadas; sin embargo, no se tiene certeza que hayan efectuado a la entrada en vigencia de esta ley (29 de diciembre de 2003), conforme al reporte de semanas de cotización aportado. Asimismo, se presentan inconsistencias y falta de claridad en cuanto al tiempo exacto en que laboró en la extinta entidad, en la Fiscalía General de la Nación, como fue su vinculación a estas entidades, en que cargos y los lapsos de tiempo en que se le efectuaron las cotizaciones en actividades de alto riesgo, lo cual deberá establecerse durante el proceso.

Por lo anterior, advierte el Despacho que dados los argumentos expuestos en la demanda como causal de suspensión del acto administrativo, deben ser precisamente el objeto del debate de fondo del litigio, cuya resolución requiere de un amplio estudio normativo, jurisprudencial, hermenéutico y probatorio, que no es posible realizar en este momento, lo cual impide hacer el análisis respectivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro cuando exige que la ilegalidad del acto acusado aparezca palmariamente de su análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De otra parte, la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es la de evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución. Entonces, como en el presente caso, la suspensión del acto demandado acarrearía inmediatamente que el demandado deje de percibir su mesada pensional, se advierte que no sería el momento procesal para analizar el presente asunto, dada la necesidad de recaudar las suficientes pruebas para determinar si la pensión reconocida al demandado, se le debe suspender y ordenarle el reintegro de todas las sumas que devengó por concepto de mesadas pensionales.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podría estar incurrido el acto administrativo demandado, se decidirá en el estudio de fondo de la respectiva controversia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 278883 del 11 de septiembre de 2015, por la cual se reconoció pensión de vejez al señor CARLOS JOSE HOYOS BAENA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Polania Montoya**, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: MARTHA JANNETH RAMÍREZ PALACIOS

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 011-2020-00042- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 102 a 111

² Parte demandante: premiumlawyers@hotmail.com; Parte demandada: decun.notificaciones@policia.gov.co, Nelson.torres9301@correo.policia.gov.co, maria.bernateg@correo.policia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00042-01

Actora: Martha Janneth Ramírez Palacios

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3342 056-2017-00544-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia² a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. informó a esta Corporación³ que no realizó la notificación de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido a la interpretación que realizó del Decreto 1365 de 2013, respecto a este aspecto y a su vez, ya que solo con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se dispone que no se notifica a la entidad, sino procede la comunicación del auto admisorio, las sentencias y autos que pongan fin al proceso por cualquier causa en asuntos contra entidades del ordena nacional.

Por lo anterior esta Magistratura, mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ dejó sin efectos el auto de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó se devolviera el expediente de la referencia al operador judicial, para que realice a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

¹ Expediente Digital archivo denominado “40A-2017-00544RequiereConstanciaNotificación”

² Expediente Digital archivo denominado “29SentenciaNul0562017544”

³ Expediente Digital archivo denominado “42MemorialRespondiendo”

⁴ Expediente Digital archivo denominado “44OrdenaNotificarSentencia”

Expediente: 2017-00544-01

Actor: Ronnie Alexis Maigual Muñoz

Ahora bien, el *a quo*, según auto de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵ ordenó a la Secretaría del Juzgado, realizar la notificación de la sentencia en cuestión y *“cumplido lo anterior y vencido el término para que la entidad se pronuncie, vuelva el proceso para continuar el trámite.”*.

Cumplida la orden por parte de la Secretaría del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, relacionada con la notificación del fallo de primera instancia, se procedió a remitir a esta Corporación el expediente de la referencia, sin que se ingresara el asunto al Despacho para conceder el recurso de apelación, que interpuso la parte actora.

Así las cosas, advierte el suscrito Magistrado, que si bien es cierto se desconoció el ritualismo procesal, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto, que en aras de proteger el derecho sustancial sobre el formal, la anterior actuación procesal puede ser subsanada, con el estudio sobre la admisión de la impugnación en esta instancia judicial.

Expuesto lo anterior, corresponde efectuar las siguientes precisiones, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado del actor, dentro del escrito de recurso de apelación.

El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° *Ibídem*.

Es de anotar, que el apoderado de la parte demandante solicita en un acápite denominado *“PRUEBAS”* del mencionado recurso *“tener en cuenta las presentadas con la demanda, en especial sea escuchado el señor JAVIER QUIÑONEZ, propietario del vehículo en que fue incautado el bien y quien se encontraba con mi representado al momento de los hechos, quien conoce el acontecer previo y posterior así como los contenidos investigados por la Fiscalía General de la Nación en estos hechos y se tenga en el fallo adjunto a este recurso.”*

Al respecto cabe indicar, que, en efecto, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto del testimonio del señor Javier Quiñonez Villegas, sobre el cual el Juzgado de primer orden en tres (3) oportunidades fijó audiencia para que se realizara.

⁵ Expediente Digital archivo denominado “48OrdenaNotificarNul0562017544”

Expediente: 2017-00544-01

Actor: Ronnie Alexis Maignal Muñoz

Sin embargo, por diferentes motivos no se pudo practicar, lo que conllevó a que el *a quo*, en decisión proferida en estrados el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, prescindiera de la declaración del señor Javier Quiñonez Villegas, al no asistir a la diligencia y no obrar escrito alguno relacionado con justificación para presentarse a la audiencia. A su vez, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora no interpuso recurso alguno, ya que solo procedió a radicar escrito de justificación de su inasistencia a la diligencia dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) e informó que debido a que el señor Javier Quiñonez Villegas, al encontrarse de nuevo en territorio Colombiano, se podría fijar fecha para recepcionar su testimonio. Al respecto, el Juzgado negó la mencionada solicitud a través de pronunciamientos⁷ de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y procedió a proferir sentencia de mérito.

Así las cosas, no se advierte que la situación antes referida se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, ha de ser denegada la práctica del testimonio requerido.

Ahora bien, en cuanto la incorporación de la documental allegada con el escrito de apelación, la misma será negada, al igual que la solicitud de la práctica de testimonio, habida cuenta que no se acredita se presente los casos de que trata la norma *ibídem*, ya que el fallo aportado se encuentra en el plenario.

Lo anterior no obsta para que, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Sin perjuicio de lo indicado, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)⁸, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

⁶ Expediente Digital archivo denominado "22AudienciaPruebasNul0562017544"

⁷ Expediente Digital archivo denominado "27AlegatosConclusiónNul0562017544"

⁸ Expediente Digital archivo denominado "29SentenciaNul0562017544"

Expediente: 2017-00544-01

Actor: Ronnie Alexis Maigual Muñoz

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, **córrase traslado a las partes**, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Se **NIEGA** la incorporación de las pruebas solicitadas, en tanto, su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1º al 5º del artículo 212 del C.P.A.C.A.
2. Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
3. Notifíquese mediante mensaje electrónico este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.
4. Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas en los términos del Artículo 212 del C.P.A.C.A., al día siguiente, cúmplase lo prescrito en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁹ Parte demandante: carluis20032003@yahoo.es, ronnie.alexis1984@gmail.com; Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **DIANA MARCELA ROJAS GUZMÁN**

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Expediente: No. 25269 3333 002-**2015-00130-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el suscrito Magistrado requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia dirigida al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá atendió el requerimiento de esta Corporación a través de mensaje electrónico el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)² advirtiendo, que no obra constancia de la notificación de la sentencia de instancia a los sujetos solicitados.

Por lo anterior, esta Magistratura mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)³, dejó sin efectos el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁴, por medio del cual el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó se devolviera el expediente de la referencia al operador judicial, para que realice al Ministerio Público delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, el asunto de la referencia ingresó al Despacho de primera instancia según informe secretarial el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)⁵, y según auto calendado de nueve (09) de julio del mismo año dos mil veinte (2020)⁶, el *a quo*, ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, en cuanto la notificación de la decisión de instancia a los sujetos procesales ordenados.

¹ Archivo digital “65AutoOrdenaTrámite”

² Archivo digital “65AutoOrdenaTrámite”

³ Archivo digital “67AutoDejaSinEfectos”

⁴ Archivo digital “62AutoConcedeApelación”

⁵ Archivo digital “68EntradaalDespacho”

⁶ Archivo digital “69AutoObedézcaseyCúmplase”

Expediente: 2015-00130-01
Actora: Diana Marcela Rojas Guzmán

Finalmente, la Secretaría del Juzgado de primer orden, cumplió la orden mencionada en párrafos anteriores, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁷.

Ingresado el expediente al Despacho de primera instancia sin que los sujetos notificados hayan interpuesto recurso contra la decisión de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, se ordenó a través de la Secretaría la remisión del asunto de la referencia a esta instancia judicial, sin pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, advierte el suscrito Magistrado, que si bien es cierto se desconoció el ritualismo procesal, de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto, que en aras de proteger el derecho sustancial sobre el formal, la anterior actuación procesal puede ser subsanada, con el estudio sobre la admisión de la impugnación en esta instancia judicial.

Expuesto lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes **podrán solicitar pruebas** que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, **córrase traslado a las partes**, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

⁷ Archivo digital “70CumplimientoNotificación”

⁸ Archivo digital “72AutoRemitealTAC”

⁹ Archivo digital “52Fallo”

¹⁰ Parte demandante: albertoescoibar7@yahoo.com; Parte demandada: yaqueline.aguirre@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2015-00130-01
Actora: Diana Marcela Rojas Guzmán

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandados: **Martha Cecilia Guerrero Bastidas, Humberto Miguel Sinnig Guerrero y Aura Estela Ávila** en calidad de beneficiarios del señor **Humberto Sinning Herazo**

Radicación No. 250002342000-2014-02441-00

Asunto: Resuelve excepciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver, por escrito, las **excepciones previas denominadas indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda**, formuladas en término por el señor Humberto Sinning Herazo (q.e.p.d) ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

² **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

Sea lo primero advertir que, **dichas excepciones fueron propuestas de manera separada y como de mérito**, según se advierte a folio 42 a 45 del expediente, lo que contraviene ampliamente lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso³, el cual indica claramente que, **la excepción de inepta demanda es una excepción previa y la misma se puede proponer por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

En el mismo escrito se propusieron además las excepciones denominadas **falta de causa para promover la acción, inexistencia de la causa pretendida y excepción genérica**.

Ahora bien, respecto de la excepción que el extremo pasivo denominó **indebida acumulación de pretensiones**, aludió el demandado que, no pueden acumularse simultáneamente, como principales y del mismo modo como subsidiarias, dos pretensiones contrarias por que se destruyen y en este juicio se acumulan dos pretensiones 1) la encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No.1489 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación y b) la de nulidad contra la Resolución No.00242 del 22 de abril de 1998 por medio de la cual el mismo fondo revocó la Resolución No.008 de 22 de enero de 1998 que denegó el pago de intereses de mora e indexación.

Indicó el demandado que las dos acciones no se dirigen al mismo fin porque mientras la una se endereza sobre el reconocimiento y pago de la pensión la otra se refiere a unos intereses de mora e indexación, lo que hace imposible que se propongan simultáneamente y como principales en la misma demanda.

Aludió que si bien el demandante tiene la libertad para determinar cuál acción o pretensión propone como subsidiaria y cuál como principal, en el caso sub lite, el demandante no lo dice.

Luego de citar el numeral 2º del artículo 165 del C.P.A.C.A., indicó que, si bien, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra dos actos administrativos pueden tramitarse bajo una misma cuerda por el factor de la competencia y naturaleza de las mismas, la causa y el objeto son

cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

³ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

absolutamente diferentes y en este caso las pretensiones se excluyen entre sí y no aparecen presentadas como principales y subsidiarias.

Concluyó que, el correcto sentido de esta norma es el de prohibir la acumulación objetiva de pretensiones, en una misma demanda, cuando se proponen dos acciones incompatibles en forma conjunta o concurrente, porque en esta forma el juzgador debe fallar sobre ambas al proferir sentencia de mérito y siendo incompatibles o contrarias, no podría fallar a la vez; es decir, que tal acumulación es procedente cuando las acciones contrarias o incompatibles se ejercen la una como principal y la otra como subsidiaria, porque esta hipótesis, si se estima viable la principal no se considera subsidiaria y solamente cuando se rechaza la principal, debe el juzgador entrar en el examen de la segunda.

En cuanto a la excepción que denominó **inepta demanda** adujo que según la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, al analizar las pensiones adquiridas a través de la supuesta equiparación, sin que hubiera recurrido al fraude a la ley o abuso del derecho, dejó establecido que cuando el reconocimiento de dicha prestación social hubiera tenido ocurrencia mediante acto administrativo, el procedimiento aplicable es el consagrado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen admitido que lo que determina el procedimiento conducente es la naturaleza del asunto y no la voluntad de las partes. “la Ley se inspira en ello para señalar los trámites procesales a que se sujetan las distintas controversias. También la doctrina y la jurisprudencia tienen sentado que “las leyes que fijan el procedimiento a seguir en cada caso son de orden público y no son susceptibles de variación o acomodaciones ni por el juez ni por las partes”.

De ahí que la equivocación en la escogencia de la vía procesal adecuada, afecta la actuación y hace inoperante la demanda.

Finalmente aduce que, en el caso que distrae nuestra atención es notoria la ineptitud de la demanda por haberse dado un curso distinto del que le corresponde, se acudió a la acción de lesividad, cuando en realidad se trata de una simple actuación administrativa, concluyendo que, como quiera que el procedimiento mal elegido, es siempre un camino legalmente inconducente para obtener una sentencia, lo procedente cuando a ello se ha dado lugar, es tener como inepta demanda y negar, en consecuencia, sus pretensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora no recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos por el demandado.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada:

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

- **Indebida acumulación de pretensiones:**

Indica el demandado que no pueden acumularse simultáneamente, como principales o del mismo modo como subsidiarias, dos pretensiones contrarias por que se destruyen y en este juicio se acumulan dos pretensiones 1) la encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No.1489 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación y b) la de nulidad contra la Resolución No.00242 del 22 de abril de 1998 por medio de la cual el mismo fondo revocó la Resolución No.008 de 22 de enero de 1998 que denegó el pago de intereses de mora e indexación.

Analizada las pretensiones encuentra el Despacho que, en efecto, en el sub lite se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No.1489 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación en favor del actor, como también, se pretende la nulidad de la Resolución No.00242 por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República revocó la Resolución No. 008 de 22 de enero de 1998.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No.00242 del 22 de abril de 1998, se advierte que, a través de dicho acto administrativo, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, revocó la Resolución No.008 de 22 de enero de 1998, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de unos intereses de mora e indexación, supuestamente solicitados por el señor Humberto Sinning Herazo (q.e.p.d).

De la lectura de la mencionada resolución, resulta claro que, la revocatoria de la Resolución No.008 de 22 de enero de 1998, obedeció a que dicho acto, fue expedido por el Fonprecom para resolver una supuesta petición que **nunca había sido presentada por el demandado**.

En este orden y, a pesar que en el sub litem, la demanda se admitió⁴ respecto de dicho acto, el cual, tal como lo indica el demandante, en ninguna manera guarda relación con las pretensiones consecuenciales, las normas vulneradas y el concepto de la violación, nada obsta para que el presente proceso pueda continuar su curso respecto de las demás súplicas de la demanda y llegue a su terminación con sentencia de fondo que ponga fin a la controversia planteada.

En consecuencia, se declarará parcialmente probada esta excepción y en adelante se tendrá como único acto demandado la Resolución No.1489 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció la pensión de jubilación.

ii) **Inepta demanda:**

⁴ Mediante Auto adiado 30 de septiembre de 2014 según consta a folios 32-33 del cuaderno principal.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

Aludió el demandado que según la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, al analizar las pensiones adquiridas a través de la supuesta equiparación, sin que hubiera recurrido al fraude a la ley o abuso del derecho, dejó establecido que cuando el reconocimiento de dicha prestación social hubiera tenido ocurrencia mediante acto administrativo, el procedimiento aplicable es el consagrado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y no la demanda de lesividad incoada por el Fondo del Congreso de la República.

Al respecto sea lo primero precisar que, la Sentencia aludida por el demandado contrario a lo manifestado por este, realizó diferenciaciones en cuanto al tratamiento de los congresistas a los que le fueron reconocida la pensión con o sin abuso del derecho y en ese sentido determinó:

“En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad a su expedición, la Corte ha considerado pertinente realizar ciertas diferenciaciones: **1. Es posible que algunas pensiones hayan sido reconocidas con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley**, y además, el beneficiario se encontraba en el régimen especial al 1 de abril de 1994, en los términos señalados en la presente providencia. En este caso, las mesadas de tales pensiones han sido ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En aquellos eventos, disminuir aún más las mesadas procediendo a reliquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe, como titulares del derecho o por vía de una sustitución pensional. (...) **2. La situación de estos pensionados difiere de otros que accedieron a su pensión sin que reunieran plenamente los requisitos del régimen especial**. Aquí pueden distinguirse dos situaciones: 2.1. Aquellas pensiones adquiridas de forma ilegal, con fraude a la ley o con abuso al derecho. Éstas se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. 2.2. La segunda de las situaciones se presenta frente a: (i) las personas que al 1° de abril de 1994 no se encontraban inscritos, salvo el caso previsto en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, en el régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en desconocimiento de la Sentencia C-596 de 1997, (ii) las pensiones reajustadas con el único propósito de equiparar la pensión del interesado, a la de otro congresista que se pensionó con base en un ingreso superior correspondiente a otro período legislativo diferente a aquél durante el cual prestó sus servicios el interesado en que su pensión sea reajustada e igualada. Es este último el caso de algunas pensiones reconocidas judicialmente con el mismo propósito, es decir, con el objetivo de igualar una pensión inferior reconocida a un congresista que prestó sus servicios en un periodo diferente a otro congresista que está recibiendo, debido a que su ingreso fue superior, una pensión también superior. Precisamente, en la sentencia que declaró ajustado a la Constitución la existencia de un régimen especial para congresistas, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 a que el ingreso para calcular la pensión fuera el recibido por el beneficiario, no por otro congresista ni por el promedio de lo recibido por los demás congresistas, como se advierte en el apartado de la presente sentencia en el cual se resume la sentencia C-608 de 1999. (iii) **También es este el caso de las pensiones que hubieren sido reconocidas después**

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

del 31 de julio de 2010, sin aplicar lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005. Cuando este tipo de pensiones u otras claramente ajenas a las condiciones del régimen especial previsto el artículo 17 hayan sido reconocidas por vía de acto administrativo, lo procedente es aplicar el artículo 19 de la ley 797 de 2003. En cambio cuando dichas pensiones hayan sido reconocidas judicialmente el mecanismo apropiado es el artículo 20 de dicha ley. La Corte reconoce que estos mecanismos fueron diseñados para otros propósitos. No obstante sería contrario al principio de legalidad permitir reliquidaciones o revisiones de estas pensiones sin acudir a un procedimiento regulado en la ley, y, ante la ausencia de disposiciones legislativas al respecto, lo procedente es aplicar en lo pertinente el mecanismo legal existente. De esta manera, se respeta lo establecido en el último inciso del Acto Legislativo 1 de 2005, según el cual "la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas (.) sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (.)". De esta manera, se garantiza también el derecho al debido proceso y se evitan determinaciones precipitadas motivadas por el ánimo de corregir afanosamente los problemas actuales sin hacer las distinciones cuidadosas que exige la atención de cada caso. Las causales constitucionales para poder efectuar la reliquidación o la revisión judicial de estas pensiones son las establecidas en el ordinal quinto de la parte resolutive de esta sentencia. No obstante, subraya la Corte que en la aplicación de estos numerales no puede haber reducciones de las mesadas manifiestamente desproporcionadas contrarias al mínimo vital y que vulneren los derechos de las personas de la tercera edad. En efecto, sería manifiestamente inconstitucional reducir la pensión de una persona de la tercera edad que ya no puede trabajar y por lo tanto, carece de la posibilidad de completar las semanas que le faltan para acceder a una pensión. Ello equivaldría a afectar gravemente el derecho al mínimo vital de personas en una situación de vulnerabilidad. La protección especial ordenada por la Constitución a las personas de la tercera edad hace imposible que las mesadas de los pensionados sean reducidas de manera excesiva, dejando a estas personas en una situación de absoluta indefensión puesto que les es imposible cumplir, en este momento de su vida, los requisitos que se derivan del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o del artículo 21 de la misma."

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 793 de 2003 aludido por el demandado es del siguiente tenor literal.

"Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

Artículo Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003.

En este orden, no encuentra el despacho asidero en las elucubraciones del demandado, pues resulta claro que, en caso como el que hoy es objeto de estudio, la acción judicial a través de la cual el estado y las entidades públicas pueden acudir a los jueces para impugnar sus propias decisiones, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad y aunque la misma no se encuentra reglamentada propiamente en las normas de lo contencioso administrativo, si lo está en la diferente jurisprudencia.

Bajo este escenario, la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción no está llamada a prosperar.

De otra parte, en cuanto a las excepciones que también invocó el extremo pasivo de la relación procesal, esto es, las de **falta de causa para promover la acción e inexistencia de la causa pretendi**, es pertinente indicar que las mismas no serán abordadas en esta oportunidad procesal, sino en la respectiva sentencia que defina la controversia suscitada por las partes, en la medida que las mismas, no constituyen excepciones previas.

Respecto a la **excepción genérica**, el Despacho se permite señalar que en esta etapa procesal no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio. Sin embargo, si al momento de resolver la Litis, se advierte que se configura alguna, se resolverá y decidirá sobre la misma en la sentencia.

Finalmente, y en atención a la revocatoria de poder otorgado a los Doctores **Álvaro Escobar Gil** identificado con C.C. No. 19.486.672 y T.P. No. 108.219 y **Esperanza Marina Escobar Gil** identificada con C.C. No. 41.591.875 y T.P. No. 32.519 del C.S. de la J. y el comprobante de paz y salvo visible a folio 168 del expediente, **se admitirá la misma**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso⁵.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Antonio Maria Clareth Escobar Pacheco** identificado con C. C. No. 79.454.562 de Bogotá y T.P. No. 357.459 del C.S de la J. para actuar como apoderado de los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas y Humberto Miguel Sinnig Guerreo**, en los términos y para los fines del memorial poder visible a folios 165-166 del expediente.

⁵ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...).
(Subraya fuera de texto original)

Demandante: Fonprecon
Rad: 2014-02441-00

En virtud de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Se declara parcialmente probada la excepción propuesta por el extremo pasivo denominada **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, en consecuencia, en adelante se tendrá como único acto demandado la Resolución No.01489 del 11 de diciembre de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción de **inepta demanda** por indebida escogencia de la acción propuesta por el demandado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Se admite la revocatoria de poder otorgado a los Doctores **Álvaro Escobar Gil** identificado con C.C. No. 19.486.672 y T.P. No. 108.219 y **Esperanza Marina Escobar Gil** identificada con C.C. No. 41.591.875 y T.P. No. 32.519 del C.S. de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Antonio Maria Claret Escobar Pacheco** identificado con C. C. No. 79.454.562 de Bogotá y T.P. No. 357.459 del C.S de la J. para actuar como apoderado de los señores **Martha Cecilia Guerreo Bastidas y Humberto Miguel Sinnig Guerreo**, en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 165-166 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, Parte demandada: alvaroescobargil@gmail.com, esperanzaescobargil@hotmail.com, antonio-escobarp@hotmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2013-03912-00
ACUMULADO:	2017-5093
DEMANDANTE:	MARTHA TERESA FLOREZ BOHORQUEZ- ILIANA ESTHER MOJICA Y SANDRA LIDIA FLOREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por las señoras Martha Teresa Flórez Bohórquez, Sandra Lidia Flórez Bohórquez quienes actúan en nombre propio y por el apoderado de la señora ILiana Esther Mojica (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2018-00260-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GRANADOS RUEDA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de octubre de 2020,

¹ abogados@rinconperez.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2019-00094-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO GALEANO GUEVARA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de septiembre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021,

¹ notificacionesvillalobos@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2019-00212-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALDA BARRERA LOMBO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 08 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 08 de noviembre de 2019, proferida por

¹ voligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2019-00222-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HERRAN VARGAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2020,

¹ fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Berrocal Mora', with a stylized, cursive script.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2019-00242-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Ad-Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 29 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día

¹ belloalarconabg@gmail.com

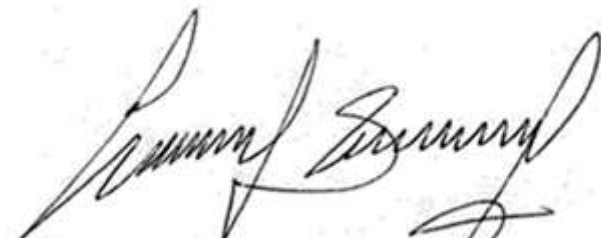
² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Ad-Hoc del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2019-00282-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERIN PAOLA CONTRERAS VILLALBA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 29 de octubre de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 29 de octubre de 2021,

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00421-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE PALOMO PADILLA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 31 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra la sentencia del día

¹ voligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2018 00100 02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ALID GARZON MONCADA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
	NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el día 25 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 25 de agosto de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501220180010002 Fabio Alid Garzon Moncada Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2018 00172 02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TINOCO AREVALO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
	NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el día 29 de julio de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 29 de julio de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501220180017202 Luis Fernando Tinoco Arevalo Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	253073333002 2018 00379 02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIRA ESCOBAR CARDENAS¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
	NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el día 15 de junio de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el día 15 de junio de 2021

¹ fabian655@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25307333300220180037902 Alcira Escobar Cárdenas Vs Fiscalía](https://www.tribunadecolombia.gov.co/consultas/25307333300220180037902)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized, cursive script.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00194-00
Demandante : ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Anyela Astrid Romero Hernández fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00194-00
Demandante: Anyela Romero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220019400 Anyela Romero Hernandez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00204-00
Demandante : DIANA CAROLINA GUERRERO ZAMORA¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Diana Carolina Guerrero Zamora fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00204-00
Demandante: Diana Carolina Guerrero Zamora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220020400 Diana Carolina Guerrero Zamora Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00209-00
Demandante : IVAN DARIO GOMEZ BARRANTES¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Iván Darío Gómez Barrantes fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00209-00
Demandante: Iván Darío Gómez Barrantes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220020900 Ivan Dario Gomez Barrantes Vs Fiscalia](https://expediente.derecho.gob.co/25000234200020220020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00215-00
Demandante : KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Karol Dayana Castro Jiménez fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00215-00
Demandante: Karol Dayana Castro Jiménez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220021500 Karol Dayana Castro Jimenez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00222-00
Demandante : MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Manuel José Rodríguez Mora fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00222-00
Demandante: Manuel José Rodríguez Mora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220022200 Manuel Jose Rodriguez Mora Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00228-00
Demandante : MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Marlee Soledad Bustos López fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (fls. 3 a 7 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00228-00
Demandante: Marlee Soledad Bustos Lopez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020220022800 Marlee Soledad Bustos Lopez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-012-2019-00154-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 31 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 31 de agosto de 2021

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501220190015402 Pedro Orlando Ayala Avendaño Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335012 2019 00199 02
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LIGIA SANABRIA L.¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
	NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el día 31 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 31 de agosto de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501220190015402 Pedro Orlando Ayala Avendaño Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized, cursive script.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA RAMOS BAQUERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

La señora Sandra Ramos Baquero en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 5487 del 21 de junio de 2016 proferida por la Dirección Seccional Administración Judicial – Bogotá y del acto ficto negativo configurado con el silencio para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00428-00
Demandante: Sandra Ramos Baquero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200042800 Sandra Ramos Baquero Vs Rama Judicial](https://expediente.rajc.gov.co/25000234200020200042800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023 42000 2021 00639 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM CASTRO GALEANO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> (Expediente Digital)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (05 ContestacionFiscalia) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, v). falta de causa para pedir frente al artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada (02 Certificación Laboral Demandante), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210063900 William Castro Galeano Vs Fiscalía](https://expediente.25000234200020210063900-william-castro-galeano-vs-fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00640-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR ALFONSO PEREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> (Expediente Digital)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (folio 14 del PDF 04 Contestación Fiscalía) propuso el medio exceptivo de prescripción. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante continúa vinculada laboralmente con la demandada (fl. 17 del PDF 01 Demanda Y Anexos), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210064000 Ana Leonor Alfonso Perez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).